

# I. Disposiciones generales

## M<sup>o</sup> DE ASUNTOS EXTERIORES

24822

*CANJE DE NOTAS, constitutivo de Acuerdo, referente al recíproco otorgamiento de autorizaciones para radioaficionados entre el Gobierno de España y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, hecho el 5 de mayo de 1981 y el 1 de octubre de 1981, respectivamente.*

Señor Embajador:

Tengo el honor de referirme a las conversaciones mantenidas entre representantes del Gobierno del Estado de España y representantes del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, concernientes a la posibilidad de concertar un Acuerdo entre ambos Gobiernos con miras al recíproco otorgamiento de autorizaciones o licencias para permitir a los radioaficionados de cualquiera de los dos países que tengan licencia hacer uso de estaciones en el otro país, de conformidad con las disposiciones del artículo 41 del Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra en el año 1959.

Como resultado de estas conversaciones, tengo el honor de proponer, en nombre del Gobierno del Estado de España, que:

a) El Gobierno de España concederá autorización, sujeto a los apartados c) y d) que se mencionan más abajo, a las personas titulares de licencias de radioaficionados vigentes concedidas por el Gobierno del Reino Unido, a realizar transmisiones de radioaficionados en España, con sujeción a las condiciones y términos que puedan ser establecidos por el Gobierno de España.

b) El Gobierno del Reino Unido concederá autorización, sujeto a los apartados c) y d) que se mencionan más abajo, a las personas titulares de licencias de radioaficionados vigentes concedidas por el Gobierno de España, a realizar transmisiones de radioaficionados en el Reino Unido, islas del Canal e isla de Man, con sujeción a las condiciones y términos que puedan ser establecidas por el Gobierno del Reino Unido.

c) La persona que esté en posesión de una licencia de radioaficionado bajo los apartados a) y b) deberá obtener, antes de permitírsele operar una estación de acuerdo con lo estipulado en el párrafo primero de esta Nota, una autorización o licencia a tal fin del Organismo administrativo competente del otro Gobierno.

d) El órgano administrativo competente de cada Gobierno podrá conceder una autorización o licencia, según se determina en el apartado c) de esta Nota, en las condiciones y términos previstos, incluyendo la condición de que la persona interesada haya alcanzado un determinado nivel de habilidad práctica como operador radioaficionado y existiendo por parte del Gobierno otorgante el derecho de cancelación de la autorización o licencia en cualquier momento.

Si las propuestas indicadas anteriormente son aceptables para el Gobierno del Estado del Reino Unido, tengo el honor de sugerir que esta Nota y la respuesta de vuestra excelencia a este respecto sean consideradas como constituyentes de un Acuerdo entre los dos Gobiernos en esta materia, el cual entrará en vigor en la fecha de respuesta de vuestra excelencia y estará sujeto a que cualquiera de los dos Gobiernos lo dé por terminado al comunicarlo por escrito con seis meses de anticipación al otro Gobierno.

PEREZ-LLORCA

Excmo. Sr. Richard Parsons, Embajador extraordinario y plenipotenciario de Gran Bretaña. Madrid.

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de la Nota de vuestra excelencia que, traducida, dice lo siguiente:

Tengo el honor de referirme a las conversaciones mantenidas entre representantes del Gobierno del Estado de España y representantes del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte concernientes a la posibilidad de concertar un Acuerdo entre ambos Gobiernos con miras al recíproco otorgamiento de autorizaciones o licencias para permitir a los radioaficionados de cualquiera de los dos países que tengan licencia hacer uso de estaciones en el otro país, de conformidad con las disposiciones del artículo 41 del Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra en el año 1959.

Como resultado de estas conversaciones, tengo el honor de proponer, en nombre del Gobierno del Estado de España, que:

(a) El Gobierno de España concederá autorización, sujeto a los apartados (c) y (d) que se mencionan más abajo, a las personas titulares de licencias de radioaficionados vigentes concedidas por el Gobierno del Reino Unido, a realizar transmisiones de radioaficionados en España con sujeción a las condiciones y términos que puedan ser establecidos por el Gobierno de España.

(b) El Gobierno del Reino Unido concederá autorización, sujeto a los apartados (c) y (d) que se mencionan más abajo, a las personas titulares de licencias de radioaficionados vigentes concedidas por el Gobierno de España, a realizar transmisiones de radioaficionados en el Reino Unido, islas del Canal e isla de Man, con sujeción a las condiciones y términos que puedan ser establecidas por el Gobierno del Reino Unido.

(c) La persona que esté en posesión de una licencia de radioaficionado bajo los apartados (a) y (b) deberá obtener, antes de permitírsele operar una estación de acuerdo con lo estipulado en el párrafo primero de esta Nota, una autorización o licencia a tal fin del Organismo administrativo competente del otro Gobierno.

(d) El órgano administrativo competente de cada Gobierno podrá conceder una autorización o licencia, según se determina en el apartado (c) de esta Nota, en las condiciones y términos previstos, incluyendo la condición de que la persona interesada haya alcanzado un determinado nivel de habilidad práctica como operador radioaficionado y existiendo por parte del Gobierno otorgante el derecho de cancelación de la autorización o licencia en cualquier momento.

Si las propuestas indicadas anteriormente son aceptables para el Gobierno del Estado del Reino Unido, tengo el honor de sugerir que esta Nota y la respuesta de vuestra excelencia a este respecto sean consideradas como constituyentes de un Acuerdo entre los dos Gobiernos en esta materia, el cual entrará en vigor en la fecha de respuesta de vuestra excelencia y estará sujeto a que cualquiera de los dos Gobiernos lo dé por terminado al comunicarlo por escrito con seis meses de anticipación al otro Gobierno.

Tengo el honor de informar a vuestra excelencia que las propuestas indicadas anteriormente son aceptables para el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, quien, por consiguiente, está de acuerdo en que la Nota de vuestra excelencia, así como la presente respuesta, constituyan un Acuerdo entre los dos Gobiernos en esta materia, el cual entrará en vigor en la fecha de hoy y estará sujeto a que cualquiera de los dos Gobiernos lo dé por terminado al comunicarlo por escrito con seis meses de anticipación al otro Gobierno.

RICHARD PARSONS

Excmo. Sr. don José Pedro Pérez-Llorca y Rodrigo, Ministro de Asuntos Exteriores. Madrid.

El presente Canje de Notas entró en vigor el día 1 de octubre de 1981, de conformidad con el texto del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de octubre de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

24823

*REAL DECRETO 2397/1981, de 3 de agosto, por el que se modifica el arancel de derechos de los Procuradores de los Tribunales en materia civil.*

El arancel de derechos de los Procuradores de los Tribunales, por su intervención en asuntos civiles en los Juzgados de Primera Instancia, Audiencias Provinciales y Territoriales, Salas de lo Contencioso-Administrativo de estas últimas y, en todo caso, ante el Tribunal Supremo, aprobado por Decreto dos mil novecientos veintinueve/mil novecientos setenta y cuatro, de tres de octubre, y actualizado, en parte, por el Real Decreto seiscientos setenta y tres/mil novecientos setenta y ocho, de dos de marzo, establece, en los apartados tercero, cuarto y quinto del artículo primero, que los derechos devengados por la parte de cuantía

superior a cien millones se destinarán a la Mutualidad de Procuradores de los Tribunales, sin que en ningún caso pueda percibir el Procurador derechos por las cuantías que excedan de cien millones de pesetas, o de quinientos si se trata de juicios universales, ingresándose el importe correspondiente por el exceso en la citada Mutualidad.

Las transformaciones económicas operadas desde la entrada en vigor del Decreto dos mil novecientos veintinueve/mil novecientos setenta y cuatro, de tres de octubre, han generalizado de tal manera los supuestos de excepción contemplados en los pre-citados apartados del artículo primero, que se hace precisa su abrogación para salvar los evidentes perjuicios que se producen a los Procuradores de los Tribunales, puestos de relieve por su Consejo General.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado en Comisión Permanente y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El párrafo tercero del artículo primero del arancel de derechos de los Procuradores de los Tribunales por su intervención en asuntos civiles en los Juzgados de Primera Instancia, Audiencias Provinciales y Territoriales, Salas de lo Contencioso-Administrativo de estas últimas y, en todo caso, ante el Tribunal Supremo, aprobado por Decreto dos mil novecientos veintinueve/mil novecientos setenta y cuatro, de tres de octubre, quedara redactado en los siguientes términos:

«La parte de cuantía superior a cien millones devengará quinientas pesetas por millón o fracción.»

Artículo segundo.—Quedan suprimidos los párrafos cuarto y quinto del citado artículo primero del arancel.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

## MINISTERIO DE HACIENDA

**24708** *REGLAMENTO del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por Real Decreto 2384/ (Continuación.) 1981, de 3 de agosto. (Continuación.)*

3. Ejercitada la opción por el régimen de transparencia, éste obligará a todos los socios o partícipes durante tres ejercicios seguidos, salvo que en dicho período se dejase de cumplir alguno de los requisitos exigidos para la aplicación del mismo, en cuyo caso el régimen de transparencia cesará en el mismo ejercicio en que se produzca tal circunstancia, que deberá comunicarse a la Administración Tributaria en el plazo de treinta días, a partir de la fecha en que aquella tenga lugar.

Si algún socio sometido al régimen de transparencia transmitiese su participación social, el adquirente estará sometido al mismo régimen hasta que finalice el período de tres años a que se refiere el párrafo anterior.

A los efectos de lo previsto en este apartado se entenderá que continúa el régimen de transparencia fiscal cuando a consecuencia de una adquisición mortis causa se rebase el número máximo de socios, siempre que la adquisición se mantenga pro indiviso.

4. Transcurridos los tres ejercicios a que se refiere el apartado anterior, si ningún socio renunciase al régimen de transparencia, éste se entenderá prorrogado por los tres ejercicios siguientes, y así sucesivamente.

La renuncia, en su caso, deberá formularse mediante escrito presentado ante la Delegación de Hacienda del domicilio fiscal de la Entidad, durante el mes inmediato anterior al comienzo del primer período impositivo al que afecte aquella.

5. Cuando se trate de Entidades a que se refiere el apartado 2 del artículo 29 de este Reglamento, la solicitud de opción deberá presentarse ante el Ministerio de Hacienda en los plazos previstos en el apartado 2 de este artículo, acompañando:

- Memoria explicativa de los beneficios que para la economía española se deriven de la creación del Ente solicitante.
- Relación de las Empresas que constituyen la Entidad creada, con detalle de las características técnicas, económicas y financieras de cada una de ellas.
- Copia autorizada de la escritura pública de constitución.
- Régimen económico y administrativo, con las normas que han de regir su funcionamiento y distribución de resultados.
- Certificación de acuerdo unánime de los Entes asociados de acogerse al régimen de transparencia fiscal.

El Ministerio de Hacienda, previo informe del Departamento ministerial afectado y a propuesta de la Dirección General de

Tributos, resolverá sin otro trámite lo que proceda en plazo no superior a tres meses.

**Artículo 31.—Requisitos comunes a los regímenes obligatorios y opcional de transparencia.**

1. Los títulos representativos de la participación en el capital de las Sociedades a que se refieren los artículos 28 y 29 de este Reglamento deberán ser nominativos.

2. Las Sociedades sometidas al régimen de transparencia, aprobarán los balances en el mismo plazo establecido para las Sociedades en general, según la legislación mercantil vigente.

**Artículo 32.—Concepto de Sociedades de cartera y de mera tenencia de bienes.**

1. A los efectos de lo prevenido en el artículo 28 de este Reglamento:

a) Son Sociedades de cartera aquellas en que más de la mitad del valor de su activo, durante más de seis meses, continuados o alternos, del ejercicio social, esté constituida por valores mobiliarios.

A este efecto, el valor del activo se determinará: En cuanto a los valores mobiliarios que se coticen en Bolsa, por su cotización media durante el ejercicio. Cuando no coticen en Bolsa, se aplicarán las normas de valoración establecidas para el Impuesto sobre el Patrimonio.

Respecto de los demás elementos patrimoniales del activo, por el valor real que, normalmente, tuviesen en el mercado.

b) Son Sociedades de mera tenencia de bienes aquellas en las que la mayor parte de su activo, estimado en su valor de mercado, no esté afecto a actividades empresariales, profesionales o artísticas durante más de seis meses consecutivos o alternos del ejercicio social.

2. Las condiciones de tiempo señaladas en el apartado anterior se entenderán referidas a la mitad del ejercicio social cuando éste sea inferior a doce meses.

**Artículo 33.—Resultado imputable.**

1. El resultado atribuido a los socios será el que se derive de las normas del Impuesto sobre Sociedades para la determinación de la base imponible, con aplicación, en su caso, de las reducciones en dicha base, reguladas en la legislación correspondiente.

2. Cualquier modificación posterior en la cuantía de la base imponible, que sea consecuencia tanto de acciones de la Administración Tributaria, como de la resolución de toda clase de recursos, comportará, igualmente, la imputación de la diferencia a los socios y la consiguiente rectificación de la cuota del Impuesto del período impositivo a que la base imponible rectificada se imputa.

3. Si en el resultado atribuido a los socios existiesen incrementos o disminuciones patrimoniales y, en general, rendimientos que, de acuerdo con las normas de la Ley y del presente Reglamento tuvieran la consideración de irregulares en el tiempo, será aplicable a dichos rendimientos irregulares en el Impuesto sobre la Renta de los socios el tratamiento previsto en los artículos 117 y 118 de este Reglamento.

**Artículo 34.—Criterios de imputación.**

1. La imputación de los resultados a cada socio se efectuará en proporción a la participación o interés de cada uno de ellos en la Entidad correspondiente en la fecha del cierre del ejercicio social.

2. Cuando dicha participación o interés no fuese manifiesto, podrán imputarse los resultados con los criterios que se deriven de los pactos o acuerdos que los interesados lleven a efecto.

3. Si por ninguno de los medios anteriores constasen a la Administración, de forma fehaciente, las participaciones respectivas, los resultados se atribuirán por partes iguales.

4. La imputación a los socios o partícipes de las deducciones en la cuota del Impuesto que les pudieran corresponder, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente, se efectuará en idéntica proporción a la que se hubiera utilizado para atribuir los resultados.

**Artículo 35.—Régimen de transparencia y deducciones en la cuota.**

1. La imputación de resultados a que se refieren los artículos 28 y 29 de este Reglamento, aun tratándose de beneficios distribuidos, no tendrá, en ningún caso, la consideración de dividendos a los efectos de las deducciones en la cuota previstas en este Impuesto o en el Impuesto de Sociedades.

2. En el caso de Sociedades en régimen de transparencia, se entenderán realizadas o satisfechas directamente por los socios las inversiones o condiciones de empleo que den lugar a las deducciones a que se refiere el artículo 128 del presente Reglamento, según las normas de imputación establecidas en el artículo anterior.

3. Si entre los ingresos de la Entidad cuya base imponible sea objeto de imputación directa se hallasen rendimientos que hubiesen sido objeto de retención a cuenta del Impuesto de Sociedades, las cantidades retenidas serán deducibles de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a los socios o partícipes.